Exp. 1571-2024-EPEN-00035
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0005

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Hatico, casa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

335, distrito municipal Juma Adentro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A. y [redacted], contra la sentencia núm. 088-2023-SSEN-00052, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica el ordinal primero de dicha sentencia, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta de un (1) año de prisión*

correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista Duránte un año, un día de cada mesa la unidad de Bomberos de la ciudad de Bonao Monseñor Nouel a realizar servicio comunitario, además de recibir capacitación o charlas sobre seguridad vial por un periodo de seis (6) meses por ante la oficina correspondiente de la Dirección General de Tránsito Terrestre; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión otorgada, esto de pleno derecho, y pasará al cumplimiento íntegro de la condena que fuera suspendida. ***TERCERO****: Se modifica el aspecto civil en su ordinal tercero de la decisión recurrida para que se lea: En el aspecto civil, y en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el aspecto civil de la misma, en cuanto a la indemnización otorgada a los constituidos en actores civiles* [redacted] *y* [redacted]*, para que en lo adelante la parte demandada pague en su favor una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en su condición de hijos de la occisa* [redacted]*, esta suma dividida en partes igualitarias a ambos ciudadanos, por ser la suma adecuada al daño moral ocasionado;* ***CUARTO****: Exime a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en el proceso, ante el tribunal de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal,* ***QUINTO****: Se Confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SEXTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *partes.* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, mediante sentencia penal núm. 088-2023-SSEN-00052, de fecha 27 de julio de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 220, 302, 303-4 y 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (fallecidos), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un año (1) de prisión y una multa de cinco (5) salarios mínimos, se condena además al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó al justiciable [redacted], en calidad de imputado, a una indemnización de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su doble calidad de hija de [redacted] y hermana de [redacted], y dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) en favor del señor [redacted], en calidad de hermano del occiso [redacted], como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados. Asimismo, condenó de manera solidaria al señor [redacted]

Durán y al tercero civilmente responsable Cementos Andino Dominicanos S. A. al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01883, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y fue fijada audiencia para el día 14 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja*

en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida, enviando el asunto por ante otro tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia, a los fines de que conozca los medios que fueron esgrimidos en nuestro recurso de casación. Tercero: Que el tribunal tenga a bien a condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Santo Thomás Guzmán y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00102, de fecha 1 de mayo de 2024, de la Primera Sala de la Cámara Panal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por estar acorde con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso y, en ese sentido, que se mantenga vigente y con toda su fuerza legal la sentencia apelada. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien declara haberlas avanzado en su mayor totalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación pretendida por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; con relación a los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2024, dado que las motivaciones ofrecidas por la corte de origen permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando a examen y juicio de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00035
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia de la corte viola el derecho de defensa de la entidad Cementos Andino Dominicano, S. A.;* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] La simple lectura del cuerpo de la sentencia podrán notar que dicha entidad no fue citada para el conocimiento de dicho recurso y mucho menos existe constancia que se le haya notificado la sentencia de primer grado para que hiciera uso de la vía recursoria o para que se defienda, lo que es una violación flagrante al derecho constitucional. Ante los planteamientos presentados de que sobre la falta exclusiva de la víctima, la corte no se refiere al*

> *planteamiento, lo que nuevamente al igual que el primer grado incurre en la falta de motivación. Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera, y ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, sino que simplemente establece que en función de los hechos fijados (...) lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta que quienes impactan a nuestro patrocinado es la motocicleta, ya que se movilizaba a alta velocidad (…) hace una ligera reducción del monto indemnizatorio, sin observar en favor de señor [redacted] un supuesto hermano de una de la víctimas, el cual no demuestra una dependencia económica y que el juez le otorga una indemnización, punto este planteado en la corte y que la misma no se refiere.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte. Donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos*

fundamentales de los recurrentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que la parte imputada ante este proceso interpone formal recurso de apelación titulando el mismo en una sentencia carente de fundamentación jurídica valedera que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, sino que se fundamenta en formulas genéricas y sin ser corroboradas en las declaraciones testimoniales, Que este primer medio se sustenta en que el juez no establece en que consistió la falta del imputado, que fundamenta la decisión sin tener pruebas valederas; al ser analizada la decisión en la parte que se plasma la declaración de los testigos, y luego en los numerales en que se plasma la valoración que el a quo realiza a las pruebas escrutadas, en el numeral 10 el a quo plantea una relación de la ponencia de los testigos y la consecuente valoración que se desprende de estas declaraciones, que la juez establece " que se subsume la conducta antijuridica del imputado [redacted] de conducir de forma temeraria al entrar a la carretera Sánchez, frente al cementerio de esta ciudad de Azua sin tomar las medidas necesarias causando golpes y heridas a las víctimas que le causaron la muerte", que en las declaraciones ofertadas por los ciudadanos testigos se verifica la coherencia y*

consistencia de las declaraciones de que el conductor del vehículo colisionado se dirigía a la ciudad de Azua, del conductor del vehículo se recoge en sus declaraciones detalles de "que venía a traer un enfermo y él estaba vomitando y cuando me pare ese hombre me chocó", informaciones que encuentran sustento en el desahogo de la prueba testimonial ante el proceso. En las declaraciones que se hacen constar en el cuerpo de la decisión es una posición constante de que fuera chocado el vehículo en que se transportaban de una comunidad hacia la ciudad de Azua las personas lesionadas y posteriormente fallecen, que esto fuera a primeras horas de la mañana que se dirigía al hospital de la referida ciudad a llevar a un ciudadano que estaba enfermo, siendo coincidentes y reiterativos los testigos [redacted] y [redacted], en que no fuera realizado ningún rebase como arguye el recurrente en el escrito, y que el vehículo tipo camión Daihatsu fuera impactado por otro vehículo tipo camión de color rojo de dimensiones mayores. […] *El recurso plantea que la causa generadora del accidente de tránsito fuera la ingenuidad del chofer del vehículo colisionado al no respetar el peligro de la vía, intenta un rebase y no toma en cuenta que hay un vehículo estacionado y se produce el siniestro, que al hilo del desarrollo del proceso que se recoge en la sentencia la crítica planteada en este aspecto parecería que fuera el argumento de la parte agraviada en el proceso, acorde a lo declarado por uno de los testigos el ciudadano [redacted] testigo ocular de los hechos cuando expresa " yo venía en un motor y vi que un camión [redacted] le dio, el venía de este a oeste, el otro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camión estaba en movimiento iba de este a oeste (...)". declaraciones que acorde al ciudadano [redacted] chofer del camión siniestrado afirmo que "cuando me pare me choco". Que estas argumentaciones en este medio recursivo han de ser rechazadas al no corresponderse a lo que establece la decisión recurrida, sino que se aporta prueba que permitieron retener la responsabilidad penal del ciudadano imputado hoy recurrente.

[…] *Que si bien, como hemos señalado en el considerando anterior, a favor de ambos ciudadanos procede mantener su condición de querellantes y actores civiles, por las razones ya indicadas, así mismo la condición para poder reclamar indemnización como actor civil, toda vez que conforme ha señalado la jurisprudencia en innúmeras ocasiones, existe una dispensa para los padres e hijos de los occisos, no así para los demás familiares, aun hayan logrado probar el grado de filiación existente entre estos; no así en el caso concreto de pretender indemnizaciones por el occiso [redacted] por quien pretenden reclamar indemnización a propósito de su pérdida; que en el caso que nos ocupa, respecto al ciudadano [redacted], quien ha demostrado mediante documentación legal ser hijo de la occisa [redacted], encontrándose en el arsenal de pruebas documentales a cargo de la parte civil el acta de nacimiento marcada con el número 000138 del año 1985, libro núm. 0007-A, [redacted] con la cual prueba ser hijo de la señora [redacted] y Eurípides Peña acorde se recoge en la página 8 de la decisión recurrida, en ese sentido el reclamante con respecto a la madre es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedente la aplicación de la jurisprudencia dominicana que ha señalado que: Los jueces del fondo gozan del poder para apreciar los daños y perjuicios; sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas en daños y perjuicios, sin aportar las pruebas de los daños morales, acorde a la jurisprudencia antes enunciada sentencia del 12 de abril del 2008. Que en el desarrollo de su primer medio en el que presenta varios puntos se esboza en parte anterior que plantea que la decisión presenta un ilogicidad manifiesta, donde establece los supuestos hechos probados, que el juzgador hace una burda copia de manera falaz establece que son hechos probados y copia la teoría del caso del ministerio público, que se observa en el numeral 11 de la página 14 de la decisión que es el planteamiento del a quo, estableciendo que ante lo ya referido de la valoración de los elementos de prueba aportados se pudo establecer: y pasa el tribunal a plasmar acorde a los planteamientos de la normativa procesal penal al momento de valorar los elementos de prueba ha de utilizarse la lógica y las máximas de experiencia, para así puntualizar razonadamente y más allá de toda duda razonable la responsabilidad del ciudadano imputado; que se queja el recurrente de que el fallo fuera coincidente con el fáctico presentado por el Ministerio Púbico, se induce lógicamente que al quedar probada la acusación planteada necesariamente han de ser coincidentes los puntos nodales de la acusación y la decisión del tribunal, que acorde al artículo 336 de la normativa procesal penal que establece la correlación entre acusación y sentencia, parte en la decisión que no puede tener otros hechos o circunstancias acreditados que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descritos en la acusación. Que el recurrente plantea en su escrito violaciones de índole procesales como son la omisión de estatuir, la no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima, críticas que el recurrente no señala de forma puntual en donde se concretiza en la decisión hoy atacada, que observamos en el desarrollo del proceso esto a través de la estructura de la sentencia una forma lógica y coherente en el desarrollo del proceso de conocimiento del juicio al recurrente, que el principio de la oralidad establece el recurrente se evidencia con la presentación de las pruebas aspecto que es señalado por la falta de exhibición de las mismas por parte del órgano acusador, se observa en la redacción de la decisión lo que es la incorporación de las pruebas al plenario en la utilización del principio a la oralidad en donde cada parte tuvo la oportunidad de la presentación y producción de sus reparos y conclusiones de las mismas, así igual condición lo que fuera la contestación de las reclamos por la parte imputada; que se observa en el numeral nueve y diez página 14 en donde se recoge la valoración que el a quo realiza a las pruebas desahogadas en el proceso y con las que sustenta la ponderación que realizara con la correspondiente conclusión de la retención de la responsabilidad penal del procesado ciudadano [redacted] de haber violentado los artículos 220, 302, 303-4 y -5, 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Terrestre, Tránsito y Seguridad Vía en la República Dominicana. […] Que el recurrente señala otro aspecto de ilogicidad manifiesta cuando se impone un año de prisión en contra del encartado muy a pesar de que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue solicitado por ninguno de las partes de manera oral en el juicio, sin tomar en cuenta las condiciones climatológicas lo que fuera una causa de fuerza mayor, y de que los testigos no establecen que el imputado conducía a exceso de velocidad o de forma temeraria; en primer término los aspectos señalados por el recurrente no se corresponden a lo que se plasma en la decisión, el órgano acusador en sus conclusiones principales solicita la imposición de la pena que se contiene en la norma violentada tal como se puede observar en la página 2 en el acápite correspondiente a las pretensiones de las partes, que lo señalado en el escrito no fuera presentado ante el plenario prueba testifical que pusiera en condiciones al a-quo de la verificación de las condiciones climatológicas en el momento del accidente como se recoge en el escrito recursivo, así mismo de las condiciones en que conducía el imputado. Que esta alzada al realizar un análisis de los demás aspectos que se contienen en el artículo 339 de la normativa procesal penal a los fines de determinar la sanción que se le aplicara al imputado y fijar la pena imponible ha tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a observar de manera particular las características personales del imputado esto partiendo del hecho de que el día de la ocurrencia se trasladaba en horario de cumplimiento de su compromiso laboral, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal dedicado a una labor productiva en la sociedad. Además, entiende esta alzada que las diversas e incomodas situaciones por las que ha pasado durante el transcurrir de este proceso han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *provocado en este una conducta más responsable y comprometida de cara a las previsiones leales, entendiendo que esto ira acorde con la finalidad de la pena por lo que, el tribunal valorando su nivel de responsabilidad en la comisión de la infracción y atendiendo a los principios de proporcionalidad y culpabilidad, e tribunal estima justo y procedente declarar suspendida la pena por la que fue sancionado e imponer el cumplimiento de la cual entendemos justa y útil de cara a los propósitos de la sanción y la contribución al restablecimiento de la paz y la armonía social.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los casacionistas discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la alzada vulneró el derecho de defensa de la entidad Cementos Andino, S. A., tercero civilmente demandado, al no citar al representante de dicha entidad para el conocimiento del recurso, a los fines de ejercer su derecho de defenderse; por lo que entiende es una violación de índole constitucional.

4.2 Al estudio de las piezas que integran el caso, esta Sala ha comprobado que, para garantizar el derecho de defensa, la secretaria de la Corte *a qua* a través de la Unidad de Citación, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de San Cristóbal solicitó la citación de todas

las partes del proceso, inclusive la empresa Cementos Andino, S.A, tercero civilmente demandado la como se advierte a continuación:

ACTO DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

ACTO No. 195/2024.

Exp. Núm. 1571-2024-EPEN-00035

En la ciudad de Pedernales, a los Cuatro (04) días del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del artículo 77 del Código Procesal Penal, ACTUANDO A REQUERIMIENTO de la Supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de San Cristóbal.

Yo, AIVA CRISTINA VOLQUEZ PÉREZ, ALGUACIL DE ESTRADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEDERNALES, DOMINICANA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, CED. NO. 026 0093150-1, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN LA C/ BRAULIO MENDEZ NO. 18, PEDERNALES.

Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a Calle Principal Cabo Rojo, Pedernales que es donde tienen su domicilio y residencia CEMENTOS ANDINO DOMINICANO y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser [redacted] de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE CITADO para que comparezca en su calidad de **Tercero Civilmente responsable** a la **audiencia presencial** a celebrarse en fecha **dieciocho (18) mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00) horas de la mañana**, por ante la **Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal**, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de San Cristóbal "Máximo Manuel Puello Renville", sito en la calle Padre Borbón, esquina General Cabral, relativo al proceso a cargo de JORGE LUIS ADRIAN DURAN, a quien se les atribuye la presunta violación a la ley 63-17 Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de SANTO THOMAS GUZMAN y JUANA BAUTISTA PEÑA.

Y para que mi requerido (a) Cementos Andino Dominicano no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto de notificación he dejado copia en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, juntamente con los anexos descritos, todos sellados, firmados y rubricados por mi alguacil que certifico y doy fe.

Doy fe,
Alguacil

Nota: Cementos Andino Dominicano no se presentó, quedando en la Unidad de Gestión de Audiencias de Pedernales, todo lo cual fue notificado en este acto.

4.3. En efecto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la alzada cumplió con su deber de citar a todas las partes envueltas en el

proceso a los fines de garantizar su sagrado derecho defensa, en el caso particular de la empresa Cementos Andino Dominicano, S.A., fue comisionada la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, quien se trasladó al domicilio de la referida empresa a los fines de citarle para comparecer el día 18 de marzo de 2024, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para el conocimiento de la audiencia sobre el recurso de apelación, sin embargo al llegar al domicilio de la requerida recibió información de que la empresa no se encontraba funcionando, lo que impidió poner en conocimiento a la referida empresa sobre la audiencia del recurso de apelación.

4.4. No obstante, cabe resaltar que si bien la empresa Cementos Andino Dominicano, S.A., tercero civilmente demandado, no pudo ser localizada, no se advierte violación al derecho de defensa de la empresa como alegan los recurrentes, y es que a la luz del artículo 128 del Código Procesal Penal, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento; tal como ha ocurrido en la especie donde la alzada conoció la audiencia sin estar presente el tercero civilmente

demando, por lo cual no guarda razón la parte recurrente, pues como se ha visto, la ley taxativamente indica que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento, y esto es aplicable a las etapas de juicio, apelación y casación. Por lo que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.5. Sobre el extremo de que la sentencia impugnada está afectada de falta de motivación, la lectura detenida de misma pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos de los recurrentes, la alzada ofreció respuesta mediante suficientes motivos lo cual se aprecia en la línea motivacional que sustenta la sentencia; dejando establecido en su sentencia que los juzgadores del juicio realizaron una correcta labor en la valoración de las pruebas, toda vez que, conforme al acervo probatorio que fue debatido en juicio, especialmente los testimonios de [redacted] y [redacted], se pudo establecer sin lugar a dudas que el imputado fue el causante del accidente al conducir de forma temeraria al entrar a la carretera Sánchez, frente al cementerio de Azua, sin tomar las precauciones de lugar colisionando con las victimas causándoles golpes y heridas que le causaron la muerte; testimonios que fueron valorados positivamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, por ser coherentes y corroborarse con las demás pruebas; de ahí que, el alegato fuese desestimado válidamente por la alzada, ya que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional, logrando establecer que la causa eficiente del accidente fue exclusiva del imputado y no de la víctima. Razonamientos que la alzada estableció en su sentencia a través de suficientes motivos, por lo cual, no se aprecia la alegada falta de motivación.

4.6 Sobre esa cuestión, es preciso recordar que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio

de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del Tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.

4.7. En relación al extremo de que hubo falta de motivación respecto al alegato sobre la causa generadora del accidente, ya que a su entender no se probó el vínculo de causalidad, contrario a lo que sostienen los recurrentes la alzada mediante suficientes argumentos desestimó el alegato tras comprobar la causa generadora del accidente quedó ampliamente demostrada, ya que conforme a las pruebas valoradas la falta fue exclusiva del imputado, al conducir su vehículo de sin tomar las precauciones de lugar, logrando impactar a las víctimas. En ese sentido, tal como sostuvo la alzada las pruebas del proceso demostraron que la falta fue del imputado y no de la víctima.

4.8. Sobre el extremo de que la corte realizó una ligera reducción del

monto indemnizatorio, sin tomar en consideración que el señor [redacted], hermano de una de la víctimas no demostró dependencia económica; la alzada en el punto 8, examinó el planteamiento, dando razón al recurrente, no obstante éste resultó favorecido con una indemnización pues su madre también falleció en el accidente, situación que fue establecida en juicio mediante las pruebas aportadas por la parte civil constituida.

4.9. Sobre esa cuestión, es preciso destacar que es criterio sostenido por esta Sala, que los padres al igual que los hijos de la persona que resulte fallecida en un accidente, no tienen que probar el grado de dependencia con respecto a la persona fallecida; lo cual fue correctamente establecido en el presente caso mediante el acta de nacimiento marcada con el número 000138 del año 1985, libro núm. 0007-A, [redacted], que corresponde al ciudadano [redacted] con la cual prueba ser hijo de la señora [redacted] y Eurípides Peña; por lo que se desestima el alegato.

4.10. Respecto a la ilogicidad planteada, pues el tribunal de juicio al establecer los hechos probados transcribió la acusación, se pronunció la alzada estableciendo que dicha situación fue debido a que la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue totalmente probada, por lo que no se advierte falta de análisis.

4.11. Por último, respecto a la ilogicidad planteada por el recurrente en el sentido de que el tribunal de juicio al establecer los hechos probados copia la teoría del caso del Ministerio Público; lo planteado fue analizado por la alzada correctamente, pues conforme a las pruebas del proceso, los hechos probados coincidieron con la teoría inicialmente planteada en la acusación, lo cual no acarrea ninguna ilogicidad ni falta de análisis, pues como se ha visto conforme a las pruebas que fueron analizadas, se pudo establecer la responsabilidad del imputado en los hechos, al conducir de forma temeraria, imprudente y sin observar las normas de tránsito, le produjo golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte a los señores [redacted], por lo que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de

las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.; con distracción de las civiles a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en toda su parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]